



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 976 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

17 JUL. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C**¹, en adelante la recurrente, identificada con R.U.C. N° 20445781313, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00086785-2016-2 de fecha 11.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6603-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 0218-641: N° 000041 de fecha 20.09.2016, en la localidad del Santa, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en adelante inspector de la empresa SGS, consignó que: *"(...) Siendo las 11:28 horas ingresa a la PPPP Pesquera Miguel Ángel SAC la cámara de Placa B8K-818 con recurso anchoveta. La descarga inició a las 11:40 horas y finaliza a las 12:30 horas. Durante la descarga se procedió al conteo de las cubetas que descargaron, obteniendo un total de 492 cubetas descargadas, número que difiere de las cubetas consignadas en la guía de remisión N° 002-0000324, por tal motivo se comunica al ingeniero Álvaro Domínguez Huamaní, jefe de producción, quien proporcionó los documentos de la cámara en mención, que se emitirá un Reporte de Ocurrencia, por suministrar información incorrecta"*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3327-2017-PRODUCE/DSF-PA se notifica en fecha 24.05.2017, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente.

¹ Representada por su representante legal Francisco Dulce Morales identificado con DNI N° 32765876

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02415-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³ de fecha 25.09.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 07.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante el escrito con Registro Adjunto N° 00086785-2016-2 de fecha 11.12.2017, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1 La recurrente alega que no están de acuerdo con la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA, alegando que como se verifica en la Guía de Remisión 002-N° 000324 contiene 250 cubetas de descarte de anchoveta, equivalente al ticket de pesaje donde resulta un peso de 6.570 TM, asimismo, se verifica 242 cubetas vacías adicionales, sumando un total de 492 cubetas. Alegando que la recurrente realizó el llenado correcto y exacto de la guía de remisión para el adecuado control de las actividades pesqueras concluyendo que el peso según ticket de pesaje o reporte N° 00001294 corresponde a un peso de 6.570 TM para las 250 cubetas con pesca y 242 cubetas vacías, por lo que el inspector debió poner en su acta de inspección el número de cubetas vacías. Señalando que se vulnera el principio de tipicidad por cuanto el numeral 38 del artículo 134 del RLGP no se adecua a lo manifestado en el Reporte de Ocurrencias 0218-641 N° 000041, puesto que se le manifestó y adjunto al inspector la información y copias de los mismos.

2.2 Invoca la aplicación de los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar en qué vía corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por la recurrente.

3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificado el 05.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10653-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 002652.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13078-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 28.11.2017 (fojas 91 del expediente).

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del recurso administrativo

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 La recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017. Al respecto, se debe señalar que el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que: *“contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa”*.
- 4.1.3 El artículo 30° del REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 Teniendo en cuenta lo antes señalado, el recurso administrativo presentado por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00086785-2016-2, debe ser encausado como uno de apelación, correspondiendo al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la*

explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.*
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad*

que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**: en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-641: N° 000041, donde el inspector de la empresa SGS constató que: “(...) Siendo las 11:28 horas ingresa a la PPPP Pesquera Miguel Ángel SAC la cámara de Placa B8K-818 con recurso anchoveta. La descarga inició a las 11:40 horas y finaliza a las 12:30 horas. Durante la descarga se procedió al conteo de las cubetas que descargaron,

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

obteniendo un total de 492 cubetas descargadas, número que difiere de las cubetas consignadas en la guía de remisión N° 002-0000324 (...).

- i) Asimismo, en el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHD N°0218-641 N°001190 de fecha 20.09.2016, suscrito por el representante de la recurrente y el inspector SGS, éste constató que "(...) la cámara ingresó con acta de descarte y/o selección en planta N° 177-2016, control de recepción de materia prima y examen físico organoléptico de materia prima. La descarga inició a las 11:40 horas y finalizó a las 12:30 horas. Según Guía de Remisión la cámara ingresó con 250 cubetas, según conteo físico hubo 492 cubetas (...)"
- j) Ahora bien, resulta oportuno hacer mención que mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, publicado el 06.10.2003, se creó el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", a través del cual se establecieron actividades de control y vigilancia permanente en los lugares de descarga de recursos hidrobiológicos destinados a la industria de harina y aceite de pescado, así como en los establecimientos industriales pesqueros.
- k) Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", incorporándose el numeral 4.6 al ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", contemplando como actividades específicas en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual lo siguiente:

"(...)

- a) **Control de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos** que se reciban de los establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, en base a los convenios que deberán suscribir obligatoriamente entre ellos, con el objeto de garantizar el procesamiento de sus descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, **debidamente pesados y sujetos a inspección por parte del Ministerio de la Producción.**
- b) **Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos** para consumo humano directo, **registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos** que se generen para la elaboración de harina de pescado residual
(...) (El resaltado es nuestro).

- l) Así entonces, teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 30.05.2014, se otorgó a la recurrente licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, se encontraba obligada a proporcionar a los inspectores, la documentación necesaria para el **control de la recepción o descarga de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos**

que reciban los establecimientos industriales pesqueros, específicamente, **la documentación que permita registrar el peso de los descartes y/o residuos.**

- m) Respecto a lo manifestado por la recurrente, es preciso indicar que no se le sigue a la administrada un procedimiento sancionador porque exista una diferencia aproximada en el peso del recurso hidrobiológico anchoveta recibido en su planta de harina residual el 20.09.2016, sino por **la diferencia de cubetas que fueron informadas como descarte**; es decir, del Reporte de Ocurrencias 0218-641: N° 000041, el inspector de la empresa SGS constató que se descargaron 492 cubetas, no obstante, se advierte de la Guía de Remisión Remitente N° 002-0000324, el inspector de la empresa SGS verificó que solo consignaba 250 cubetas; existiendo una diferencia de 242 cubetas que no fueron declaradas.
- n) En ese sentido, de lo verificado en el Reporte de Ocurrencias 0218-641: N° 000041 de fecha 20.09.2016, se observa que la recurrente al presentar la Guía de Remisión Remitente de fecha 20.09.2016 y tener conocimiento de su inexactitud, suministró información incorrecta durante la inspección realizada en su establecimiento industrial pesquero, por lo cual incurrió en la infracción referida a *"Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes (...)"*, tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- o) La Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad, verdad material y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG.
- p) Por lo expuesto, se verifica que la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP fue imputada en concordancia con el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, puesto que los hechos constatados, materia del Reporte de Ocurrencias 0218-641: N° 000041 configuran el supuesto de hecho contemplado en la referida norma. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma, careciendo de sustento sus argumentos.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y la documentación que obra en el expediente, se verifica que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele garantizado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 3327-2017-PRODUCE/DSF-PA, para que presente sus respectivos descargos, tal como lo hizo la recurrente con su escrito de Registro N° 00106870-2017 de fecha 02.06.2017; asimismo, la Administración cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción mediante la Cédula de

Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10653-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 002652 para que formule sus descargos tal como lo hizo a través del escrito con Registro N° 00156011-2017 de fecha 17.10.2017; alegatos que fueron valorados en su oportunidad por la autoridad de primera instancia en la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017. De igual modo, se verifica que la autoridad administrativa cumplió con notificar a la recurrente la referida Resolución para que ejerza su derecho de contradicción, conforme lo hizo a través del escrito con registro adjunto N° 00086785-2016-2, de fecha 11.12.2017.

- b) En tal sentido, la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, que aprobó el REFSAPA dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final, que entraría en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.09.2015 al 20.09.2016)⁹, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*. Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

⁹ Como la Resolución Directoral N° 05059-2016-PRODUCE/DGS notificada el 12.09.2016.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 0.4477 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.8075^{10})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 0.4477 \text{ UIT}$$

- c) Por tanto, el valor total de la multa de 0.4477 UIT sumado al valor total del decomiso del recurso comprometido (3.23 t) ascendente a S/. 3,817.86 equivalente a 0.9090 UIT, sumarían **1.3567 UIT**, siendo más favorable la sanción impuesta por el REFSPA.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna de **0.4477 UIT**, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5661-2017-

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5661-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como **CORRESPONDE** el decomiso del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.4477 UIT, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

